



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Deficiencias/ Información a los vecinos**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1032/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible existencia de irregularidades en la actuación de esa Administración en relación con la comunicación a la población de la falta de aptitud del agua de consumo.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, pese a que el Ayuntamiento conocía desde marzo del año 2022 que el agua no resultaba apta para el consumo, no se alertó a la población al menos hasta octubre de ese mismo año y dicha comunicación se realizó mediante un bando al que apenas se dio difusión ni visibilidad.

Se añade en la queja que, durante la mayor parte de los periodos de tiempo que se ha mantenido la situación de falta de aptitud del agua de consumo, no se han proporcionado por el Ayuntamiento suministros alternativos, o los reciben de forma muy precaria, limitándose los días y horas de reparto. Finalmente, se indica que los vecinos no reciben información precisa sobre los problemas que afectan al agua, ni sobre las medidas que se están adoptando desde la Administración local para poner fin a los mismos, lo que provoca una evidente incertidumbre y desasosiego, razón por la que se ha requerido la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información el Ayuntamiento remitió un informe, en el cual se hacía constar que el control del agua se realiza de manera continuada por empresa acreditada y por los Servicios Oficiales Farmacéuticos de Salud Pública.



El informe municipal insiste en que las denuncias sobre la calidad del agua carecen de fundamento técnico y atribuye su origen a desacuerdos personales, negando que se haya puesto en riesgo la salud de la población. No obstante, se reconoce que el municipio dispone de medios técnicos y personales muy limitados, lo que dificulta una gestión continuada de los problemas de calidad del agua y la atención a los vecinos.

Simultáneamente, se solicitó información a la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León, que en su informe confirma que desde el año 2022 los análisis realizados en el abastecimiento de XXX muestran valores de fluoruros superiores al límite paramétrico de 1,5 mg/L establecido en el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se regulan los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

Estos resultados dieron lugar a diversas inspecciones de los Servicios Oficiales Farmacéuticos de la demarcación de XXX. En dichas inspecciones se comprobó la existencia de carteles informando sobre la no aptitud del agua para el consumo, constatando que el Ayuntamiento había solicitado la provisión de agua mediante cisternas en varias ocasiones.

Sin embargo, también se observa que las incidencias no se encuentran correctamente cerradas en el Sistema Nacional de Información de Agua de Consumo (SINAC), y que los valores más recientes —aunque mejores, con niveles de 0,4 a 0,5 mg/L— no son accesibles a la ciudadanía al haber sido introducidos en una categoría técnica no visible para el acceso público.

Concluye el informe enumerando, en cuanto a la información proporcionada a la población, las actas elaboradas por los servicios oficiales al respecto:

-Acta XXX Fecha: 4/11/2022 - Datos contenidos en el acta: Comprobación de existencia de carteles de la no aptitud del agua. Medidas correctoras y preventivas establecidas.

-Acta XXX Fecha: 20/01/2023 - Datos contenidos en el acta: Recogida de documentación. Datos de cisterna y análisis de fluoruros realizado por el gestor superior al valor, estableciendo en el RD 3/2023, cartel expuesto con la prohibición de beber y que se dispone de suministro de agua embotellada desde el día 19/01/2023

-Acta XXX Fecha: 17/07/2023 - Datos contenidos en el acta: detectada la incidencia por presencia de fluoruros en valor superior a lo establecido (1,9 mg/L). Disponen de carteles expuestos indicando que el agua no es apta para el consumo. El Ayuntamiento manifiesta que está proporcionando agua embotellada a la población.



En el momento de elaborar esta resolución hemos examinado los datos que, respecto de esta zona de abastecimiento, constan en la aplicación SINAC y al hacerlo hemos comprobado que el agua resulta en este momento apta para el consumo, habiendo obtenido en un análisis muy reciente (02/10/2025) un valor de fluoruro de 0,2 mg/l, inferior, por tanto, al límite legal.

A la vista de lo informado, procede efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar debemos señalar que el historial de incidencias recogido en SINAC y en las actas de inspección que se han remitido evidencia que el valor de fluoruros alcanzó en su localidad niveles por encima del límite legal (1,9 mg/L frente al máximo permitido de 1,5 mg/L), lo que activó los protocolos de no aptitud del agua. El acta de fecha 20 de enero de 2023 recoge que se disponía de agua embotellada desde el día 19 de ese mismo mes, pero no se especifica la continuidad del servicio. Asimismo, en la inspección de julio de 2023 se constata que la situación de no aptitud persistía y que se seguían proporcionando suministros alternativos. No obstante, de lo actuado se infiere que no siempre se habría mantenido una regularidad suficiente en el suministro alternativo ni una difusión clara y constante de la información sobre la situación sanitaria del agua.

El artículo 4 del Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, establece que corresponde a los municipios garantizar la aptitud del agua en el punto de entrega al usuario, así como asegurar que toda la información relacionada con el abastecimiento esté disponible para la población. El artículo 22 define como “incidencia” el incumplimiento de cualquier valor paramétrico establecido en el anexo I de la norma, y el artículo 23 obliga al operador del sistema o al municipio a confirmar en 24 horas cualquier resultado adverso, adoptando inmediatamente medidas preventivas, informando a la población y asegurando, si es necesario, el suministro por medios alternativos.

A ello se suma lo dispuesto en el artículo 62, que exige proporcionar a los ciudadanos información clara, actualizada y comprensible sobre las características del agua que reciben, así como sobre cualquier restricción de su uso o incidencia detectada.

Estas previsiones legales tienen como fundamento garantizar el derecho a la protección de la salud de la población, y su cumplimiento debe valorarse especialmente en zonas rurales con dificultades estructurales, donde los recursos municipales pueden ser limitados, pero no por ello puede rebajarse el estándar mínimo de calidad que la ley exige en un servicio público esencial como es el abastecimiento de agua potable.

En el caso que nos ocupa, pese a los esfuerzos que se reconocen a ese Ayuntamiento, también se constata que no siempre se ha garantizado una comunicación suficientemente clara y continua sobre la situación del agua, ni se han aplicado las medidas correctoras y de suministro alternativo con la constancia exigible en una



situación que se ha prolongado durante más de un año. Además, la forma en que se ha gestionado la carga de información en el sistema SINAC ha provocado que los ciudadanos no hayan dispuesto, en todo momento, de una imagen completa y actualizada sobre la calidad sanitaria del suministro.

Debemos recordar que la exposición prolongada a concentraciones de flúor superiores a los valores paramétricos puede provocar fluorosis dental en niños, alterando la estructura y color del esmalte, y, en casos de exposición más prolongada o elevada, fluorosis ósea, caracterizada por la acumulación de flúor en el tejido óseo y articular, que puede derivar en rigidez y dolor en las articulaciones. Por tanto, la adopción de medidas preventivas ante valores elevados de este parámetro, como los que se detectaron, no es solo una exigencia técnica, sino una obligación sanitaria básica para proteger la salud de la población.

Como quizá conoce, existen diversas tecnologías disponibles para reducir la concentración de flúor en el agua, como la ósmosis inversa, el intercambio iónico con resinas aniónicas, o el uso de alúmina activada y materiales de adsorción específicos, todas ellas reconocidas por el Ministerio de Sanidad y aplicadas con éxito en otros municipios con problemas similares. También existen sistemas modulares portátiles de bajo coste para la eliminación de este elemento químico, cuya instalación puede ser financiada en gran parte por los planes provinciales o por las líneas de cooperación local.

Debe destacarse que la Diputación de Palencia mantiene activas varias líneas de apoyo económico y técnico, en el marco de los Planes Provinciales de Obras y Servicios, que contemplan la financiación preferente de actuaciones relacionadas con la mejora de las infraestructuras de abastecimiento y la eliminación de contaminantes en el agua de consumo. A ello se suman las subvenciones gestionadas por la Junta de Castilla y León y los fondos de cooperación local que permiten sufragar la adquisición de equipos de tratamiento y/o de unidades móviles de potabilización.

En definitiva, consideramos que en este contexto, resulta necesario reforzar las actuaciones del Ayuntamiento en tres planos, por un lado la gestión técnica del abastecimiento, mediante la instalación o mejora de sistemas de tratamiento que garanticen la calidad del agua; por otro la comunicación y transparencia con los vecinos, asegurando que se informa de manera inmediata y clara sobre cualquier incidencia y sus consecuencias; y finalmente la planificación de medidas correctoras duraderas, en su caso, en coordinación con la Diputación, para evitar, en la medida de lo posible, que situaciones como las descritas en esta queja vuelvan a repetirse.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



**PRIMERA:** Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se siga manteniendo el control y seguimiento continuado de la calidad del agua de consumo, garantizando que se cumplen de forma estable los valores paramétricos exigidos por la normativa sanitaria vigente, especialmente en relación con el contenido de fluoruros, adoptando en su caso las medidas técnicas preventivas que sean necesarias para evitar futuras reincidencias.

**SEGUNDA.** Que, en todo caso, se garantice el derecho de los vecinos a recibir una información completa, comprensible y actualizada sobre la calidad del agua de consumo, incluyendo la publicación de los datos más recientes tanto en el Sistema Nacional de Información de Agua de Consumo (SINAC) como en los medios locales disponibles, de forma accesible y permanente.

**TERCERA.** Que se valore la posibilidad de dotarse, en función de las características y medios del municipio, de sistemas sencillos de tratamiento preventivo que permitan hacer frente a posibles fluctuaciones futuras en los niveles de fluoruros, teniendo en cuenta que existen tecnologías contrastadas, como los sistemas de adsorción con alúmina activada o intercambio iónico, así como ayudas técnicas y económicas disponibles a través de la Diputación Provincial de Palencia y de otras administraciones públicas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico ([procurador@procuradordelcomun.es](mailto:procurador@procuradordelcomun.es)) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica ([pccyl.sedelectronica.es](http://pccyl.sedelectronica.es)). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).